



Proceso: Ejecutivo.

Radicado N° 68217 40 89 001 2022 00027 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Deisy Janeth Guerrero Dueñas y María Ubaldina Gallo de Montañez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las solicitudes remitidas por la apoderada de la parte ejecutante el día 5 de agosto de 2022 (consecutivos 015 y 016), así como las del 5 y 30 de mayo del año en curso (consecutivos 024 a 027. C01Principal), y la constancia secretarial que antecede (consecutivo 028), profiérase decisión que en derecho corresponde al tenor del inciso final del artículo 440 del CGP.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, el día 13 de mayo de 2022 (consecutivo 001.C01Principal), el **Banco Agrario de Colombia**, por conducto de su apoderad judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de **mínima** cuantía a **Deisy Janeth Guerrero Dueñas y María Ubaldina Gallo de Montañez**, a efectos de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 060436100006275, por valor total de **\$9.705.392**, discriminados de la siguiente manera: (i) capital insoluto: \$6.951.583; (ii) intereses corrientes: \$1.209.473; (iii) intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el 03/05/2022 hasta 18/05/2022: \$587.245, y (iv) otros conceptos: \$957.091, cuyo pago convino hacerse el **2 de mayo de 2022**, junto con los correspondientes intereses moratorios causados sobre los conceptos descritos en los puntos (i) y (iv).

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante providencia dictada **18 de mayo de 2022** (consecutivo 010)), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Las demandadas Deisy Janeth Guerrero Dueñas y María Ubaldina Gallo de Montañez, se notificaron por aviso del auto de apremio en su contra el día **22 de marzo de 2023** (consecutivos 20 y 23), en los términos y condiciones que refieren los artículos 291 y 292 del CGP, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formularsen excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el inciso final del artículo 440 ibidem.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 034. Publicación: 29 de junio de 2023.

O.R.



Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tiene que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el pagaré N° 060436100006275, por valor total de **\$9.705.392**, discriminados de la siguiente manera: (i) capital insoluto: \$6.951.583; (ii) intereses corrientes: \$1.209.473; (iii) intereses moratorios liquidados sobre el capital desde el 03/05/2022 hasta 18/05/2022: \$587.245, y (iv) otros conceptos: \$957.091, cuyo pago convino hacerse el 2 de mayo de 2022, junto con los correspondientes intereses moratorios causados sobre los conceptos descritos en los puntos (i) y (iv), aportado al proceso y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del CGP, en tanto que, de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a que no se encuentra dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

Aunado a lo anterior, debe emitirse pronunciamiento sobre la petición de aclaración enviada por la apoderada de la parte ejecutante el 5 de agosto de 2022 (consecutivos 016 y 017. C01Principal), precisando que, la misma se torna improcedente por extemporánea, toda vez que no se presentó en la oportunidad establecida por el inciso final del artículo 285 del CGP, esto es, dentro de la ejecutoria del auto calendado 18 de mayo de 2022 (consecutivo 010).

Sin embargo, dicha providencia es corregible en cualquier momento, como lo autoriza el artículo 286 ibidem, por lo que es dable acceder a lo reclamado por la memorialista, por cuanto los literales b. y c. del numeral 1° del mandamiento de pago dictado 18 de mayo de 2022 (consecutivo 010), no se indicaron los valores allí ordenados, así como también se modificará éste último literal, ordenando los interés moratorios sobre el capital insoluto desde el 19/05/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, por cuanto los generados por ese mismo concepto desde el 03/02/2022 hasta 18/05/2023, ya fueron liquidados y ordenados, cuyo monto asciende a \$587.245, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo así expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. – Corregir los literales b. y c. del numeral 1° del auto calendado 18 de mayo de 2022 (consecutivo 010), los que para mayor claridad quedaran de la siguiente forma:



b. Un millón doscientos nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos m/cte (\$1.209.473), por concepto de los intereses corrientes causados y liquidados sobre el capital reclamado, desde el 12/12/2020 hasta el 01/05/2022.

c. Quinientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$587.245), por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto desde el 03/05/2022 hasta 18/05/2022. Igualmente, se ordenan dichos réditos sobre el saldo insoluto a partir del 19/05/2022 hasta que se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. - Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DEISY JANETH GUERRERO DUEÑAS y MARÍA UBALDINA GALLO DE MONTAÑEZ**, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día **18 de mayo de 2022** (consecutivo 010), y la corrección con modificación señalada en el numeral que precede.

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.

CUARTO. - Dispóngase el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de las demandadas que, se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

QUINTO. - Condénese a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$485.270**, conforme lo establece el literal a. numeral 4. del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f2802c45e16d310f438a901281d74bd78de3ea5ef1a568b621845b7cd2c23b**

Documento generado en 28/06/2023 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>